TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-058/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-58/19

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: [redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca. Morelos, a trece de enero del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del [redacted] en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la separación injustificada de fecha [redacted] mil diecinueve, del actor [redacted] con cargo de policía raso; en razón de no haberse seguido un procedimiento previo a la parte actora para determinar su separación; condenándose a las indemnizaciones de tres meses y veinte días por año de prestación de servicios, remuneraciones dejadas de percibir y

demás reclamaciones que conforme a derecho procedieron; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	[redacted] y [redacted]
Acto Impugnado:	El despido injustificado de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve (Sic).
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*
Tribunal:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- [redacted] fecha [redacted] dieci[redacted] este **Tribunal** dictó resolución mediante la cual aceptó la competencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

2. Previo a subsanar las prevenciones de fechas veintiséis de septiembre y cinco de noviembre del dos mil diecinueve; con fecha doce de diciembre del mismo año se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución

3.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez dias produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas veintisiete de enero del dos mil veinte, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

6.- Mediante proveído de fecha quince(cinco) de octubre del dos mil veinte, se le tuvo por improcedente la ampliación de la demanda del actor, por no reunir los

requisitos del artículo 41[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM** y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- En auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se les tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo[5] del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

8.- Con fecha doce de noviembre del dos mil veinte día se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

"2021: año de la Independencia"

---

[3] **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:
I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

[4] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba

[5] **ARTICULO 391.- ...**
Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el articulo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el articulo 37 párrafo último[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los articulos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

[6] **Articulo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de

...

El Tribunal debera analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este articulo, y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[7]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla, y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos y del Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37[8]

[7] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página. 13.

[8] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de

...

XVI Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

"2021: año de la Independencia"

de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

> "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

Del acto impugnado consistente en el despido injustificado de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, porque como se advierte de la demanda, el actor al momento de narrar dicho acto especificó:

> [redacted] *siendo aproximadamente las 7:20 a.m. del día, mes y año antes citado, estando el hoy actor en la entrada de acceso principal de la fuente de trabajo ya citada, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual se encuentra ubicada en la* [redacted] *quien manifestó a mi representado que: "Por indicaciones del nuevo Presidente Municipal el C.* [redacted] *a partir de este momento estaba despedido"... (Sic)*

De donde se deprende que, a quien se imputa dicho acto es al comandante [redacted] quien por indicaciones del [redacted] Morelos, realizó el despido de la **parte actora**; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos y del Titular de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos.

Es por eso que, a consideración de esta **Tribunal** administrativo, resulta innecesario analizar las defensas y excepciones hechas valer por las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede.

Asimismo, de las manifestaciones de la autoridad demandada **Presidente** del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, se colige que hace valer la causal prevista en la fracción XVI del artículo 37[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, en relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) antes trascritos; lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[10].**
>
> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[9] Antes referido

[10] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

"2021: año de la Independencia"

De la contestación de la demanda efectuada por la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, se desprende que opone la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
> ...
> IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
> ..."
> ...

Porque asevera que la **parte actora** no ejercía funciones de seguridad pública y por tanto, no fue necesario que se llevara a cabo el procedimiento que establece la **LSSPEM**, puesto que éste es aplicable únicamente para los elementos de seguridad pública, en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 123 de la *Constitución Federal*, sin que especificara que actividades desempeñaba.

Manifestación de la cual se desprende que, a su parecer la relación que sostuvo con el demandante era de índole laboral; por tanto, el conocimiento de la presente causa tendría que ser competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Al respecto cabe señalar que, **la parte actora** reconoció en su demanda que el cargo que ostentó fue el de policía raso; sin embargo, efectuaba funciones de paramédico.

A consideración de este **Tribunal** es **infundada** la causal invocada por la autoridad demandada que nos ocupa; por las siguientes consideraciones:

La carga procesal para acreditar las funciones que desempeñó la **parte actora**, le corresponde a la autoridad demandada Presidente del **H** Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos; esto es así porque los miembros de las corporaciones policiacas son también trabajadores, con independencia de la relación administrativa que los una, ya que existe un vinculo de subordinación, en el cual la parte patronal encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime que en este caso se trata del propio Estado, es decir del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, una entidad con poder soberano para gobernar; situación que se asemeja con el ámbito laboral. Lo expuesto se orienta con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.**[11]

[11] Época: Décima Época, Registro: 2014203, Instancia Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: P./J. 7/2017 (10a.); Página: 12
Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
ESPECIALIZADA DES ADMINISTRATIV
"2021: año de la Independencia"

El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, **en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo**; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución **en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal**, lo **cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.** Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, **es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.**"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

Ahora bien, como se dijo previamente la autoridad demandada de referencia no manifestó qué funciones o actividades desempeñaba el actor, ni ofreció ni ratificó sus pruebas; en tanto el demandante apuntó que sus funciones eran de paramédico; pero del caudal probatorio que obra en autos no existe alguna que apoye el argumento de que el actor no realizaba funciones de seguridad pública.

Contrario a lo anterior obran en el presente expediente las siguientes documentales:

Tres impresiones de recibos de nómina con sello digital a nombre del actor, expedidos por el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, correspondientes a los periodos del primero al quince de noviembre, del dieciséis al treinta de

---

Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales, votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

noviembre; y del primero al quince de diciembre todos correspondientes al año dos mil dieciocho, en los cuales en apartado de "Puesto" dice **"Policía Raso".**

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 449[12], 490[13] y 450 fracción I[14] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentales que no fueron impugnadas.

En estas condiciones, se tiene que dichas documentales fueron expedidas por el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, del cual es representante legal su Presidente Municipal autoridad demandada; por tanto, se entiende que ese fue el cargo que se le asignó por parte de

"2021: año de la Independencia"

[12] **ARTICULO 449.**- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.
Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

[13] **ARTICULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[14] **ARTICULO 450.**- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.
En este caso se observará lo siguiente
I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación.
...

las autoridades antes mencionadas y el hecho, si así fuera, de realizar funciones distintas a las inherentes al nombramiento de policía, no elimina la categoría que el actor ostentó, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de esta controversia no puede depender de las funciones que éste desempeñó, sino de la naturaleza del cargo. En tal sentido, corresponde a este **Tribunal** conocer de la presente causa; tal y como se determinó previamente en la resolución de fecha [redacted] mediante la cual se aceptó la competencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.



6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado. La **parte actora** señaló que era:

El despido injustificado de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve; bajo la narración de los siguientes hechos:

> *"Con fecha 05 de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 7:20 a.m. del día, mes y año antes citado, estando el hoy actor en la entrada de acceso principal de la fuente de trabajo ya citada, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual se encuentra ubicada en [redacted] llegó a dicho lugar el nuevo Comandante [redacted] quien manifestó a mi representado que: "Por indicaciones del nuevo Presidente Municipal el C. [redacted] a partir de este momento estaba despedido..."* (Sic)

La autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, al contestar la demanda aseveró:

"POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO
La omisión que atribuye, es **inexistente puesto que la parte demandante fue quien dejó de asistir a las instalaciones de su Centro de Trabajo desde el 4 de febrero del año inmediato anterior**...
Es inexistente el acto que reclama, **pues el actor por su voluntad dejó de asistir a su centro de trabajo**, además el acto no es atribuido a esta autoridad, ya que el mismo actor señala a una persona diversa que supuestamente ejecutó el acto.
...
HECHOS
Los hechos ni los niego ni los afirmo puesto que no son hechos propios, **por cuanto a la supuesta orden que dio el presidente Municipal para despedirlo se niega lisa y llanamente**"[15] (Sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

"2021: año de la Independencia"

De las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, se advierte que niega la existencia del despido verbal; sin embargo, como se advierte de los textos trascritos también afirma que el actor dejó de asistir a su centro de trabajo desde el cuatro de febrero del año inmediato anterior (o sea año dos mil diecinueve, si se toma en cuenta que la contestación de demanda fue presentada el veintisiete de enero del dos mil veinte[16]).

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, la autoridad demandada de mérito, tenían la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, que a la letra versa:

"**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. **El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:**

[15] Fojas 136, 138 y 143.
[16] Foja 136

I.- **Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho**, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
..."
(Lo resaltado no es de origen)

Sin embargo, al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente original de la carta poder de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve[17].

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente los escritos iniciales de demanda del ciudadano [redacted] con sello original de recibido de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos[18].

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del acuerdo de incompetencia de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, dictado en el expediente número [redacted] por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos[19].

[17] Fojas 15
[18] Fojas de la 1 a la 11 y de 16 a la 29
[19] Fojas de la 31 a la 33

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente original de la cédula de notificación de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve[20].

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en tres impresiones de recibos de nómina a nombre de [redacted], expedidos por el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, correspondientes a los periodos del [redacted] y del primero al quince de diciembre todos correspondientes al año dos mil dieciocho[21].

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la Credencial para votar a nombre de [redacted]

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en su artículo 7.

Sin embargo, con ninguna de estas pruebas se acreditan las afirmaciones de la autoridad demandada, pues no obran constancias de que en efecto el actor haya dejado

[20] Foja 34
[21] Fojas de la 70 a la 72
[22] Foja 100

"2021: año de la Independencia"

de asistir a su centro de trabajo desde el cuatro de febrero del dos mil diecinueve.

Al no haber desvirtuado la existencia del despido injustificado, ni tampoco haber acreditado sus manifestaciones respecto a que fue el actor quien dejó de asistir a su centro de trabajo en la fecha que alude, se considera que es existente el acto impugnado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad del despido** injustificado, realizado en forma verbal el cinco de febrero del dos mil diecinueve.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7. 2.Fondo del Asunto

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de **la parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[23]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción **I**, de la Ley de Amparo.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto se encuentran a partir del párrafo anterior al apartado de "Expresión de las razones por las que se

---

[23] Época. Novena Epoca Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprucencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Común, Tesis: P /J. 40/2000, Página 32 Amparo en revisión 546/95 José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos Ausente: Mariano Azuela Güitron Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame, Amparo en revisión 1470/95 Bancomer S.A., Grupo Fiduciario 24 de abril de 1997 Unanimidad de diez votos Ausente. Mariano Azuela Güitrón. Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoria de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria Lourdes Margarita García Galicia, Amparo en revisión 3051/97 Marco Antonio Peña Villa y coag 19 de octubre de 1999 Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Diaz Romero. Secretaria Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96 Abraham Dantus Solodkin y coag 21 de octubre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

"2021: año de la Independencia"

impugna el acto o resolución", así como los demás motivos de impugnación que se encuentran visibles en las hojas 64 a 66, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [24]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA

En tales consideraciones, sustancialmente la **parte actora** expresó lo siguiente

En el procedimiento para su remoción no se cumplió con los requisitos que regulan los artículos 100, 159, 160 y 161 de la **LSSPEM.**

Se violaron los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en donde se encuentran contemplados los derechos de seguridad jurídica y legalidad, los que no fueron observados por la demandada.

---

[24] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/29. Página: 559

La autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos contestó que el acto impugnado era inexistente puesto que el demandante fue quien había dejado de asistir a su centro de trabajo desde el quatro de febrero del dos mil diecinueve.

7.3 Estudio de las razones de impugnación.

Se estiman que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**, en virtud de que la **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

> **"Artículo 104.**- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.
>
> Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:
>
> I. Correctivos Disciplinarios:
> a. Amonestación, y

"2021: año de la Independencia"

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
II. Sanciones:
a. Cambio de Adscripción
b. Suspensión temporal de funciones, y
c. Destitución o remoción.
III. Derogada."

"**Artículo** *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado.
V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos.
IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta.
XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento sin el consentimiento de su superior jerárquico;
XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
XX Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
XXI Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
XXII Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
XXVII. Ser condenado a pena de prisión, resultado de una sentencia ejecutoriada;
XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo; y
XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"**Artículo 168.**- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

"2021: año de la Independencia"

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento."

"**Artículo 171.**- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes, y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"**Artículo 172.**- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

> De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento."

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar la baja, destitución o remoción del actor como miembro del cuerpo policiaco del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

> **"Artículo 14.** ...
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." (Sic)

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos

"2021: año de la Independencia"

sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*. así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho humano consagrado en el artículo 14 *Constitucional*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
>
> La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado" (Sic)

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

> *"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos*
>
> *"...*
>
> *"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable ..."* (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho humano de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí

"2021: año de la Independencia"

mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal

para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"

Asi, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la **parte actora** se le privó de un derecho; sin haberse seguido el procedimiento establecido en **LSSPEM**.

Al haber una violación formal que afectó la defensa del demandante, es procedente declarar la **ilegalidad** del **acto impugnado**, y por ende, su **NULIDAD LISA Y LLANA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

. .

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la

"2021: año de la Independencia"

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
. " (Sic)

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones, mismas que por su naturaleza se examinaran en su conjunto en este apartado:

8.1 La reinstalación en su fuente de trabajo con aumento de sueldo debido a que el sueldo que percibía era inferior al de policía raso.

8.2 El pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios.

8.3 El pago de salarios caídos (Sic) que se causen desde la fecha de la separación hasta la terminación del presente conflicto, que en materia de los elementos de seguridad pública son las remuneraciones dejadas de percibir.

8.4 Como consecuencia de la reinstalación la entrega de todos y cada uno de los instrumentos de trabajo, herramientas y recursos necesarios, tales como resguardo de bienes, listas de asistencia, asignación específica de área de trabajo y oficio nombramiento que describa las características de la prestación del servicio.

8.5 Al ser reincorporado reclama el aumento de sueldo, debido a que el percibía era inferior al nombramiento de policía raso.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.**- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. **Los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir

"2021: año de la Independencia"

el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, remoción o baja existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[25] Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la**

---

[25] Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de Jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación, también lo es reclamación **8.4** donde demanda la entrega de los objetos descritos en el apartado para el desempeño de sus funciones y la **8.5** consistente en que, al momento de reincorporarlo se le aumente el sueldo debido a que el que percibía era inferior al cargo de que desempeñaba de policía raso.

Asimismo, al ser ilegal la separación de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación

"2021: año de la Independencia"

en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional, en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del

apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A esto es la Ley Federal de Trabajo respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente remitió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que provean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días

"2021: año de la Independencia"

por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis; en términos del siguiente criterio:

> **"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**[26]
>
> Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-, sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y

---

[26] Época: Décima Época. **Registro: 2013686.** Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas estipendios, asignaciones gratificaciones premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.[1]

"2021: año de la Independencia"

8.6 Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

La actora manifestó que a últimas fechas percibía una remuneración quincenal de $3 000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)[27].

La demandada fue evasiva respecto a este rubro y tampoco lo controvirtió, es así que se tiene como admitido

[27] Foja 63 reverso

dicho monto de conformidad con los artículos 46[28] de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 360[29] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria.

Pero además en autos consta la impresión de los tres recibos de nómina de la primera y segunda quincena de noviembre del dos mil diecinueve y primera quincena de diciembre del mismo año, de donde se desprende la cantidad de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) de pago quincenal como total de pago de percepciones[30]. Por tanto, se concluye que la última remuneración que percibia el accionante era por la cantidad antes aludida.

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** refirió la del **veintiuno de junio del dos mil diecisiete**, sin que la demandada diera contestación a esa aseveración ni se encuentre controvertida; por tanto, se le tiene por admitida.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa la actora apunta que fue a partir del cinco de febrero del dos mil diecinueve y la demandada adujo la del cuatro de ese mismo mes y año. a este punto y como quedó razonado en el capítulo seis de esta sentencia; se tuvo por

---

[28] **Artículo 46.** Las partes demandas y el tercero interesado en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

[29] **ARTICULO 360.**- Contestación de la demanda. El demandado formulara la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368

[30] Fojas de la 70 a la 72

cierta la separación ilegal a partir del **cinco de febrero del dos mil diecinueve**.

Quedando de la siguiente manera los datos de **la parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	21/junio/2017
Ultima percepción mensual	$6 000.00
Ultima percepción quincenal	$3,000.00
Ultima percepción diaria	$200.00
Fecha de terminación de la relación administrativa	05/febrero/2019

8.7 El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de $18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
$6,000 X 3	$18.000.00

8.8. Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que el **veintiuno de junio del dos mil diecisiete** fue la fecha de ingreso y el

"2021: año de la Independencia"

término de la relación fue el [redacted]

Por tanto, **del veintiuno de junio del dos mil diecisiete** al **veintiuno de junio del dos mil dieciocho**, da un año de servicios y del **veintidós de junio del dos mil dieciocho** al **cinco de febrero del dos mil diecinueve** da como resultado doscientos veinticuatro días, **haciendo un total de un año con doscientos veinticuatro días** de prestación de servicios, al tomarse en cuenta dos quincenas por mes. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2018	Días
Del 22 al 30 de junio	09
01 de julio al 31 de diciembre	180
2019	
01 de enero al 05 de febrero	35
TOTAL	224

Para obtener el proporcional de los **doscientos veinticuatro días,** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 224 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $6,454.77 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

Operación	Resultado
$200.00 x 20 x 01	$4,000.00
$200.00x224x0.054794	2,454.77
Total	**6,454.77**

8.9 El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación, hasta que se cubra el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Procediendo a cuantificarse por el momento del **cinco de febrero del dos mil diecinueve** al **treinta y uno de enero del dos mil veintiuno**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido cuarenta y siete quincenas con once días, de conformidad a la siguiente tabla:

2019	QUINCENAS	DÍAS
Del 05 al 15 de Febrero		11

"2021: año de la Independencia"

2ª. Quincena de Febrero	01	
Marzo a Diciembre	20	
2020		
Enero a Diciembre	24	
2021		
Enero	02	
Total	**47**	**11**

Por ello las 47 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de $3.000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), arrojando la cantidad de $141,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.). y de los once días por $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) de salario diario, son $2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00 /100) dan como resultado total la cantidad de $143,200.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como se colige de la siguiente operación:

Remuneraciones quincenales	$3.000.00 X 47	$141,000.00
Remuneraciones diarias	200.00 X 11	2,200 00
Total		**$143,200.00**

8.10 Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora;** en el entendido que, sólo serán procedentes cuando la ley disponga que tiene derecho a ellas o porque el demandante acredite que las percibía durante la relación con la demandada; si así ocurre, le incumbe a esta última demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[3] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en

[3] **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga

términos del articulo 7[32] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Genera
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribuna. Contencioso Administrativo" (Sic)
>
> (Lo resaltado no es de origen)

"2021: año de la Independencia"

---

de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se repartirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[32] Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciaran y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen, en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

8.11 La parte actora reclama el pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo generado desde el inicio de la relación administrativa hasta la terminación del presente asunto.

La demandada dijo que había prescrito el derecho para reclamarlo en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** ya que el actor tenía 90 días para reclamar el pago de esa prestación

Sin embargo, para la procedencia de esta figura, era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente; es decir la autoridad demandada debió precisar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió la prestación reclamada; elementos que, indudablemente, serían tendiente a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación. Al no haberlo hecho así, esta autoridad

324

administrativa se encuentra impedida para entrar a su estudio.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.**[33]
>
> La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta **última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho;** aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, **a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas.** Por tanto, **para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente**; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, **el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa**, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)
>
> (El énfasis no es de origen).

[33] Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.); Página: 2486.

"2021: año de la Independencia"

Por otra parte cabe mencionar que, del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende que la prestación en comento haya sido cubierta al demandante desde la fecha de su ingreso; por tanto es procedente condenar a la demandada a su pago y que deberá cubrirla por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] antes reproducido.

Ahora bien, el artículo 42[34] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

En esa tesitura, por el momento se hará el cálculo respectivo hasta el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, dejando a salvo los que se sigan generando.

Asi tenemos que, **del veintiuno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno** han trascurrido ochenta y seis quincenas con diez días, lo que se advierte de la siguiente tabla:

2017	QUINCENAS	DIAS
Del 21 al 30 de junio		10
Julio a Diciembre	12	

[34] **Artículo 42.**- Los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

2018		
Enero a Diciembre	24	
2019		
Enero a Diciembre	24	
2020		
Enero a Diciembre	24	
2021		
Enero	02	
Total	**86**	**10**

Las ochenta y seis quincenas multiplicadas por los quince días que la integran, más los diez días dan como resultado **1,300** días. Resultado de las siguientes operaciones:

Quincenas trascurridas	86 X 15	1,290
Dias trascurridos		10
Total		**1,300**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por **1,300** días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión de carácter aritmético asciende a $64,109.50 (SESENTA Y CUATRO MIL

"2021: año de la Independencia"

CIENTO NUEVE PESOS 50/100 M.N.), lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	$200.00 X 1,300 X 0 246575
Total de aguinaldo	**$64,109.50**

8.12 El actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional generadas desde el inicio de la relación administrativa hasta la terminación del presente asunto.

La demandada contestó que eran improcedentes pues había sido el actor quien había dejado de presentarse a trabajar, y agregó que respecto a la prima de vacacional había prescrito el derecho para reclamarla en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, ya que el actor tenía 90 días para reclamar el pago de esa prestación.

Como quedó razonado con antelación la autoridad demandada no demostró su defensa de que fue el actor quien dejó de presentarse a la institución; por cuanto a la excepción de prescripción que opone, no es posible para esta autoridad estudiarla, porque para ello era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente; es decir la autoridad demandada debió precisar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió la prestación reclamada; elementos que, indudablemente, serían tendiente a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación. Al no haberlo hecho así,

esta autoridad administrativa se encuentra impedida de entrar a su análisis.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, trascrito con anterioridad y que deberá tenerse como si a la letra se insertase, obvio de repeticiones innecesarias.

> **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.**

Cabe mencionar que, del acervo probatorio que consta en autos, no existe alguna que demuestre el pago de las prestaciones de mérito desde la fecha de su ingreso, por tanto es procedente **condenar** a la demandada a su pago y que deberá cubrirlas por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en análisis, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686, antes reproducido.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al articulo 33

"2021: año de la Independencia"

y 34 de la **LSERCIVILEM**[35] dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

En esa tesitura, el tiempo a considerar es del **veintiuno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno** por el momento, dejando a salvo los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en examen; del **veintiuno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno** han trascurrido ochenta y siete quincenas con diez días. Las ochenta y siete quincenas multiplicadas por los quince días que la integran, más los diez días dan como resultado **1,300** días, lo que se advierte de las tablas elaboradas al momento de analizar la prestación del aguinaldo.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 1,300 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 71.23 días de vacaciones, y este numeral se

---

[35] **Artículo 33.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

multiplica por el salario diario de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dando la cantidad de $14,246.00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) salvo error de carácter aritmético, que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	1.300 X 0.054794= 71.23 **dias**
Total	71.23 X 200.00 = **$ 14,246.00**

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de $3,561.50 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 50/00 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	14,246 00.00X.25
Total	**$3,561.50**

8.13 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

El articulo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

"**Articulo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce dias de salario por cada año de servicios;

"2021: año de la Independencia"

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento: y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.'

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por lo que es procedente desde el **veintiuno de junio del dos mil diecisiete al cinco de febrero del dos mil diecinueve.**

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir en base al salario diario que percibía de actor de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), ya que no excede del doble del salario mínimo del dos mil

diecinueve vigente al momento de darse por terminada la relación, que era de $102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)[36], por tanto el doble de esta es $205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.[37]**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Como periodo laborando se tomará el de **un año con doscientos veinticuatro días**, siendo el resultado que se obtuvo al momento de calcular la indemnización de veinte días por año laborado.

Se dividen los 224 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.613 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 01.613 años.

---

[36] En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

[37] Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

"2021: año de la Independencia"

Como se dijo antes el salario a tomar en cuenta es el de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que percibía diariamente el actor, al no rebasar el doble del mínimo del año dos mil diecinueve.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 01.613 (años trabajados):

Prima de antigüedad	$200 00 • 12 • 01 613
Total	**$3,871.20**

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, al pago de la cantidad de $3,871.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad

8.14 El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Al respecto la demandada contestó que el pago de esta prestación es únicamente para personas que se encuentren en servicio.

Es **infundada la** defensa del demandado. El derecho a la percepción de esta prestación deriva de los artículos 4 fracción III[38] y 28[39] de la **LSEGSOCSPEM**, que indica que los

[38] **Artículo 4.**- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III - Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenia derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar durante el tiempo que duró la relación administrativa.

Por otra parte, las autoridades demandadas no hicieron valer la excepción de prescripción.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, **del veintiuno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte**, calculándose por el momento hasta esta última fecha. Sin que sea posible computar hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, ya al momento de elaborar la presente se ignora cual será el salario mínimo de ese año.

---

[4] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad

"2021: año de la Independencia"

Ahora bien, los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos[3] en el periodo antes mencionado fueron:

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS POR MES	SALARIO MINIMO	MONTO POR MES	SUMA EN PESOS
2017	10 días[4]	7	$73.04	$560.28	$186.70
2017	06	7	$80.04	$560.28	$3,361.68
2018	12	7	$88.36	$618.52	$7,422.24
2019	12	7	$102.68	$718.76	$8,625.12
2020	12	7	$123.22	$862.54	$10,350.48
			TOTAL		**29,946.22**

En el entendido que, para obtener el total del periodo del 21 al 30 de junio del dos mil diecisiete, el total del mes que asciende a $560.28 (QUIENTOS SESENTA PESOS 28/100 M.N.) se dividió entre treinta días arrojando la cantidad de $18.67 (DIECIOCHO PESOS 67/100 M.N.) y esta última se multiplicó por los diez días laborados, dando como resultado $186.70 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)

En razón de lo anterior se **condena** a la autoridad demandada [redacted] al pago de la cantidad de $29,946.22 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del **del veintiuno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno**

[3] https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales por-areas-geograficas.
[4] De 21 al treinta de junio del 2017

de diciembre del dos mil veinte, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación.

8.15 El actor demanda el pago de los salarios devengados del del primero de enero al cuatro de febrero del dos mil diecinueve.

La demandada argumenta que éstos son improcedentes ya que fue le fueron pagados en su totalidad por el tiempo que duró la relación; sin que ofreciera prueba al respecto, siendo que como se estableció en líneas anteriores le correspondía la carga probatoria.

Es por consiguiente que se le **condena** a la autoridad demandada al pago de este concepto, mismo que. salvo error u omisión de carácter aritmético asciende a la cantidad de $6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que devienen de la siguiente operación:

Quincenas devengadas	02 X 3,000	$6,000.00
Dias devengados	04 X 200.00	$800.00
Total		**6,800.00**

8.16 El accionante reclama la entrega de la póliza del seguro de vida y por consiguiente su pago equivalente a ciento meses de salario mínimo general vigente en el estado por murete natural, y doscientas veces de salario mínimo por

"2021: año de la Independencia"

muerte accidental. durante la tramitación del presente asunto fallece.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte del actor tal y como se colige del artículo 4 fracción IV[42] de la **LSEGSOCSPEM**.

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente** si se toma en cuenta que la relación administrativa se dio por terminada en fecha **cinco de febrero del dos mil diecinueve,** por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma. los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo[43] y 2 fracción I[44] de la **LSEGSOCSPEM.**

---

[42] **Artículo 4.**- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural;** doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado. **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo

...

[43] **Artículo 1.**- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley. los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

...

[44] **Artículo 2.**- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales. Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública. los elementos de Policía Preventiva Estatal con

8.17 La parte actora reclama la entrega de la constancia de antigüedad y salarial, que no es otra cosa que las Hojas de Servicios y de Salarios.

8.18 Asimismo, que el tiempo de la tramitación de este juicio deberá considerarse como efectivo de laborales y acumulativa como efecto de la ficción jurídica que implica la reinstalación.

Respecto a la primera pretensión la autoridad demandada argumentó que las mismas se encuentran disponibles en las oficinas del Ayuntamiento.

Y tocante a la segunda de las reclamaciones aquí indicadas, la demanda no dio contestación.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de las Hojas de Servicios y de Salarios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su articulo 15[45] las señala como un requisito para obtener las pensiones

"2021: año de la Independencia"

sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolecentes como de adultos. Municipales - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, y

[45] **Artículo 15.**- Para solicitar las pensiones referidas en este Capitulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a) - Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

por Cesantía o por Edad avanzada, de lo cual se desprende un derecho de la **parte actora** su obtención, con independencia de que en el trámite respectivo se determine lo conducente. Las que deberán ser exhibidas ante esta autoridad

En ambos casos, dichas constancias deberán ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del veintiuno de junio del dos mil diecisiete al cinco de febrero del dos mil diecinueve (fecha de la terminación de la relación administrativa); porque la reincorporación del actor para seguir prestando sus servicios, en párrafos precedentes ya fue determinada como improcedente, por estar mandatado constitucionalmente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de ahí que la antigüedad que pretende no puede darse como efecto de la ficción jurídica que implica la reinstalación.

8.19 El actor demanda la exhibición de las constancias que acrediten que le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

---

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda,

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institucion a la que se encuentre adscrito.

Gobierno del Estado, de lo contrario el pago por todo el tiempo que duró la relación o su inscripción retroactiva desde el inicio de la relación.

La demandada argumenta que estas son improcedentes porque el actor fue quien dejó de presentarse a laborar

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la exhibición de las constancias relativas, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las prestaciones a que tenía derecho.

Así tenemos que, el artículo 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

"2021: año de la Independencia"

Por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada [redacted] a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Lo mismo acontece con el pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, lo cual se encuentra tutelado por los artículos 43 fracción VII[46], 45 fracciones II, XV inciso h)[47] y

---

[46] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso.

...

[47] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes

...

h) - La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas repararas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos

54[43] de la **LSERCIVILEM.** Por tanto, es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos **(ICTSGEM)**; por lo que se **condena** a la demandada [redacted] a la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones[44] enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

El demandante reclama:

8.20 Pago de los dias de descanso obligatorio. argumentando que los laboró durante todo el tiempo que duró la relación administrativa y omitieron pagarlos, desde que inició la relación administrativa.

"2021: año de la Independencia"

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[43] **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

...

[44] **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones** así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el instituto otorga

...

8.21 Pago de séptimos días y prima dominical durante el tiempo que duró la relación.

8.22 Pago de horas extraordinarias, durante todo el tiempo que duró la relación.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, disfrute de días de descanso obligatorio, pago de séptimos días, prima dominical o pago de horas extraordinarias, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Asimismo, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

> **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores
>
> ....
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."**

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

Sumado a lo anterior, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en pago de los días de descanso obligatorio, por similitud se invoca la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS[50].**
>
> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, **y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago**. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, **así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo**. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacia constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.[1]
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

[50] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s) Administrativa Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4 Página: 639.

"2021: año de la Independencia"

8.23 El accionante demanda el reconocimiento para los efectos de los articulos 48, 73. 74, 75 y 82 de la **LSSPEM**, ya que la relación de trabajo entre las partes es indefinida a partir del veintiuno de junio del dos mil diecisiete, por tanto, para los efectos de estabilidad en el empleo, preferencia, ascenso escalafonario.

Respecto al reconocimiento de derechos de preferencia, escalafón o ascenso que reclama la **parte actora** desde el momento de la fecha de ingreso, resulta **improcedente**, en virtud de que no señala con claridad y precisión respecto de quien tiene derechos preferenciales, si participó en algún concurso o bien de donde emana el derecho reclamado; para que esta autoridad pudiera pronunciarse; más si se considera que de conformidad precisamente a los artículos que cita de la **LSSPEM**, existe el servicio de carrera policial que es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; normatividad que comprende en otros, la promoción, que es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y que atendiendo a lo dispuesto por la *Ley General del Sistema Nacional*, las promociones solo podrán conferirse de acuerdo con la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la

categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Pero además de lo anterior, es infundada la manifestación del actor al referir que la relación con los elementos de seguridad pública pueda ser de carácter indefinida y con estabilidad en el empleo; ya que en caso de incurrir en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 159 de la **LSSPEM**, previo procedimiento puede decretarse su separación sin derecho a indemnización

Por otra parte, como se advierte en el presente asunto, el actor ya ha sido separado de su cargo, lo que no hace posible seguir con su proceso de carrera policial.

8.24 Del registro del resultado del presente fallo

El articulo 150 segundo párrafo[51] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su

[51] **Artículo 150.**- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

"2021: año de la Independencia"

vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[52].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el**

---

[52] Época: Décima Época, Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.25 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[53]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social

[53] Época: Novena Época, Registro: 197406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T. J/16, Página: 346.

"2021: año de la Independencia"

y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.26 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[54] y 91[55] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

---

[54] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[55] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley,
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia y las medidas de apremio no resultaren eficaces se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [*]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

---

[*] No. Registro: 172,505. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1a./J. 57/2007. Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"2021: año de la Independencia"

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> "**ARTICULO 715.**- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA ES EN RESPONSABILIDADES

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en el despido injustificado de** [redacted]

9.2 Se **condena** a la autoridad demandada [redacted] Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

9.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	$18 000.00
Indemnización de 20 días por cada año laborado	$6.454.77
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	$143.200.00
Aguinaldo	$64,109.50

Vacaciones	$14,246.00
Prima vacacional	$3,561.50
Despensa	$29,946.22
Prima de antigüedad	$3,871.20
Remuneraciones devengadas	$6,800.00
Total	**$290,189.19**

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capitulo 8 de la presente resolución.

9.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos cuotas y aportaciones de conformidad al apartado **8.19**

9.2.3 La entrega de Hojas de Servicios y de Salarios de con arreglo a la presente sentencia.

9.3 Es **improcedente,** en términos de la presente resolución el pago de:

9.3.1 La reinstalación en su fuente de trabajo.

9.3.2 Con motivo de la reincorporación el aumento de sueldo debido a que el sueldo que percibia era inferior al de policía raso.

"2021: año de la Independencia"

9.3.3 La entrega de todos y cada uno de los instrumentos de trabajo, herramientas y recursos necesarios, tales como resguardo de bienes, listas de asistencia, asignación específica de área de trabajo y oficio nombramiento que describa las características de la prestación del servicio.

9.3.4 Que el tiempo de la tramitación de este juicio deberá considerarse como efectivo de laborales y acumulativo como efecto de la ficción jurídica que implica la reinstalación.

9.3.5 Pago de los días de descanso obligatorio, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa.

9.3.6 Pago de séptimos días y prima dominical durante el tiempo que duró la relación.

9.3.7 Pago de horas extraordinarias, durante todo el tiempo que duró la relación.

9.3.8 El reconocimiento para los efectos de los artículos 48, 73, 74, 75 y 82 de la **LSSPEM**, ya que la relación de trabajo entre las partes es indefinida a partir del veintiuno de junio del dos mil diecisiete, para los efectos de estabilidad en el empleo, preferencia, ascenso escalafonario.

9.3.9 Entrega de la póliza del seguro de vida.

9.4 Se concede a la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocuituco, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento

voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capitulo 4 del presente fallo

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en [redacted]

TERCERO. Se declara la **ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana** del acto impugnado consistente en el despido injustificado de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve del actor [redacted] con cargo de policia raso.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de

"2021: año de la Independencia"

Ocuituco, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado **9.2** de la presente sentencia.

QUINTO. Son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **9.3** de este fallo

SEXTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado **8.24** de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**. Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número P[redacted], tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-058/19

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA, que estas firmas [redacted] resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-058/19** promovido por [redacted]

"2021: año de la Independencia"